



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2005 00462 00
Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE INTERDICCIÓN.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Demandante	ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO
Titular del acto jurídico	GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO
Sentencia	General N° 239 Verbal sumario N° 005
Decisión	Se declara la nulidad de la sentencia por la cual se declaró interdicción, se nombra persona de apoyo.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN iniciado por la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO, en representación de la interdicta, la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, presentó solicitud de adjudicación de apoyo a favor de la misma.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS.

Mediante sentencia Nro. 402 del 12 de agosto de 2005, del juzgado Primero de Familia de Medellín, declaró interdicta a la señora GLADIS MARÍA GALLEGO JARAMILLO; en consecuencia, se le nombró como curadora a su madre, la señora Amanda Gallego de Jaramillo.

Posteriormente, la señora Amanda Gallego de Jaramillo, falleció el 15 de octubre de 2021, quedando sin curadora.

Es por lo que, la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO, presentó solicitud el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual pretende la revisión de la sentencia que declaró en interdicción a la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, y se le nombré como persona de apoyo de la segunda a efectos de que se adelante el trámite relacionado con el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho la señora Gladis María, por el fallecimiento de su madre el AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO y que se continúe efectuando el desembolso por igual derecho pensional por cuenta de su padre el señor LUIS ALBERTO JARAMILLO.

B) PRETENSIÓN

En la solicitud, se peticiona nombrar a la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO como persona de apoyo judicial de la señora GLADIS MARÍA GALLEGO JARAMILLO para que, por intermedio de aquella, se reclame la respectiva pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho por el fallecimiento de sus padres, conforme se expuso en los hechos.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud, en proveído del 08 de febrero de 2022, se le indicó a la solicitante que, en caso de optar por la revisión del proceso de interdicción, en lugar de la asignación de un nuevo curador, es indispensable la participación de la persona declarada en interdicción y aportar al juzgado, en el momento dispuesto por la juez, el informe de valoración de apoyos y demás pruebas que a consideración del despacho fueran decretadas, lo anterior en caso de haber optado por adelantar también el proceso de adjudicación de apoyo.

En esa línea, la señora Roció de Jesús Jaramillo aportó informe de valoración de apoyo por la entidad Los Álamos.

En consecuencia, mediante providencia del 23 de mayo de 2022, el despacho señaló fecha y hora para realizar la respectiva audiencia donde fuera posible determinar si la señora GLADIS MARÍA GALLEGO JARAMILLO requiere de la adjudicación judicial de apoyos, para los actos jurídicos indicados en la solicitud.

A su vez, el 29 de julio de 2022, vía correo electrónico, indican al despacho que adjuntan lo siguiente *“registro civil de Gladis Maria Jaramillo, Roció de Jesús Jaramillo y Ricardo León Jaramillo, además acta de matrimonio de Luis Alberto Jaramillo y Maria Amanda Gallego de Jaramillo”*. Sin embargo, en audiencia del 01 de agosto de 2022, avizora el despacho que el registro civil de nacimiento de Roció de Jesús Jaramillo, no fue aportado, sino que, en su lugar, fue anexado el certificado de inscripción del mismo en la Notaría Novena de Medellín.

En vista de ello, y que era necesario el decreto de pruebas de oficio, procedió el despacho, en audiencia del 01 de agosto de 2022, a decretar como pruebas de oficio el Registro civil de nacimiento de la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO; copia de la cedula de ciudadanía del señor RICARDO JARAMILLO GALLEGO; copia de los

documentos que dan cuenta de la pensión que devenga la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO ante el Fondo de Pensiones del Departamento de Antioquia en razón de la muerte de su padre y de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por la muerte de su madre; certificado de libertad y tradición del inmueble en el cual la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO vive en la actualidad.

Así las cosas, las pruebas documentales decretadas de oficio por el juzgador, fueron aportadas, vía correo electrónico, el 3 de octubre de 2022.

D) PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la señora Gladis Maria Jaramillo Gallego, hoy interdicta, requiere de la adjudicación de apoyo formal en la toma de decisiones para la celebración de algún acto o actos jurídicos y de ser así, quién sería la persona que mejor podría cumplir con esta función.

IV. CONSIDERACIONES

A) PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

I. Bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009, se estaba en un régimen normativo que consideraba incapaces a las personas que eran declaradas en interdicción. Según esta ley, era necesario designarles guardador para que los representara tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán

estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad negocial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es adjudicarles un apoyo.

Empero, es de anotar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:

“La Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

La Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.”

En tal sentido, su artículo 6° de la norma referida, se establece que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..."

Con respecto a las personas que actualmente se encuentran declarados interdictos, la pluricitada ley ha dispuesto en su canon 56 que:

"...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos..."

Conforme a lo anterior, la nueva disposición legal estipula que todas las personas que se encuentren bajo medida de interdicción, se entenderán con capacidad legal plena, una vez se lleve a cabo el trámite dispuesto en el canon 56 de dicha norma, y la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

De acuerdo a lo mencionado, se hace necesario precisar que los

apoyos a que se hace mención, se refieren a los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal ya sea en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias, y en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. (Numeral 4º, artículo 5º de la Ley 1996 de 2019).

De lo anterior se desprende, según el numeral 5º del mismo canon que los apoyos formales:

“Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.”

En concordancia con lo anterior, en sentencia STC16392 de 2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, expone:

“ 7.2 Para los segundos, esto es, juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo en los periodos de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse “las personas bajo interdicción o inhabilitación ...requieren de la adjudicación de apoyos”, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido” reconocimiento de la capacidad legal plena” (artículo 56)”

II. Para el caso concreto, se tiene que la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, mediante Sentencia N° 402 del 16 de agosto de 2005, fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta y se designó como Curadora general legítima a la madre del incapaz, la señora MARÍA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO identificada con

cédula de ciudadanía número 21.347.543, quien, cumplidos los requisitos de ley, fue posesionada como tal y se le hizo entrega de los bienes de su pupilo.

La señora MARÍA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO falleció el día 15 de octubre de 2021, conforme se acreditó con la copia del registro civil de defunción con indicativo serial 10461481.

Que el 03 de noviembre de 2021 la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO presentó solicitud de nombramiento de curador por la muerte de la señora MARÍA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO, quien fue nombrada al interior del proceso de interdicción; mediante providencia del 8 de febrero de 2022, se indicó que en atención a la expedición de la Ley 1996 de 2019, todos los procesos de Interdicción que cuenten con sentencia –como es el presente caso–deberán ser revisados por petición del interdicto o de oficio para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022, la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO reiteró su solicitud de nombramiento de persona de apoyo para su hermana la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO.

El 23 de marzo de 2022, el Instituto de Capacitación Los Álamos, remitió mediante correo electrónico informe de valoración de apoyos efectuado a la señora GLADIS MARIA JARAMILLO GALLEGO.

Informe de valoración de apoyos, de que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, realizado por la Institución de Capacitación Los Álamos, en donde en su numeral 5º, denominado ajustes razonables concluye:

Respecto a la autonomía en la toma de decisiones, se debe considerar que la señora Gladis María Jaramillo presenta un diagnóstico de síndrome de Down con alteración en las habilidades intelectuales que limita significativamente su capacidad para funcionar en su vida y le genera

necesidades de apoyo en diferentes áreas de su vida.

En relación a las habilidades básicas cotidianas:

Es Independiente en movilidad

Es independiente en la ingesta de alimentos sin capacidad para la compra y preparación.

Es dependiente en aseo personal, reconociendo las actividades como parte de su rutina.

Necesita ayuda para vestirse (cierres, botones y cordones).

Dependiente en el arreglo personal, reconociendo productos y accesorios.

Contiene esfínteres adecuadamente, usa del servicio sanitario, requiere ayuda en higiene. En habilidades instrumentales

No tiene capacidad para usar el teléfono.

Requiere apoyo para comprar.

Necesita que le preparen y sirvan los alimentos.

Necesita ayuda en todas las tareas domésticas.

No tiene capacidad para lavar su ropa.

No logra manejar su propia medicación.

No tiene capacidad para manejar el dinero.

Específicamente respecto a la toma de decisiones se evidencia limitaciones en sus procesos cognitivos que afecta su capacidad de analizar, razonar y establecer respuestas y planes acorde a lo que ocurre en su alrededor, como se ve representado en lo siguiente:

-Presenta desorientación en tiempo y espacio

-Evidencia limitaciones en su capacidad de prestar atención

-Muestra alteraciones significativas en memoria

-Evidencia capacidad de comprensión baja de su realidad

-Su capacidad de juicio y raciocinio es deficiente.

Basándose en la caracterización anterior, la señora Gladis presenta limitaciones cognitivas que vienen afectando su capacidad de realizar las actividades con independencia, así como también afectan su capacidad de comprender y analizar a cabalidad sobre lo que ocurre a su alrededor y auto determinarse, dado que su juicio y raciocinio está disminuido; por tanto requiere apoyo de otra persona para tomar decisiones sobre sus metas y proyectos futuros, sobre lo que quisiera hacer y lo que quiere para con su vida.

Se considera también en cuanto a las medidas que debe tomar la familia o la red apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad:

Dada su condición diagnóstica, su funcionamiento cognitivo y adaptativo actual, el desarrollo intelectual alcanzado por la señora Gladis María hace necesario que los familiares y/o cuidadores brinden apoyos permanentes que favorezcan el bienestar y la protección, dado que logra llevar a cabo actividades de rutina y disfrute, sin embargo, no logra asumir por sí misma la autoprotección y toma de decisiones. Por tanto, no es posible que la señora Gladis logre mejorar su autonomía en la toma de decisiones.

La familia y red de apoyo debe continuar brindando acompañamiento, supervisión, orientación y apoyo a la señora Gladis María para favorecer el cuidado y protección en la realización de sus actividades diarias a nivel personal, familiar y social, más que en considerar medidas para promover

autonomía que realmente no se valoran posibles dada su condición diagnóstica. A nivel familiar es importante continuar fortaleciendo las estrategias de prevención y promoción de los derechos fundamentales que tiene Gladis María para garantizar su calidad de vida. Los canales de comunicación entre todos los hermanos son fundamentales para interpretar las necesidades, deseos, preferencias y voluntad de Gladis.

Se recibió en audiencia las declaraciones de los señores ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO, RICARDO JARAMILLO GALLEGO Y FLOR ANGELA JARAMILLO GALLEGO, quienes manifestaron sobre las condiciones particulares de vida de la señora GLADIS MARIA JARAMILLO GALLEGO

La señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO, identificada con CC.42.995.890, manifestó que presentó la solicitud de revisión de la interdicción y la adjudicación de apoyo para el reconocimiento de la pensión a GLADIS MARIA JARAMILLO GALLEGO; que tenían dos tarjetas para cobrar la pensión. En la actualidad sólo recibe la mitad de la pensión que le daban a la señora Amanda Gallego De Jaramillo –madre-, no les han entregado la otra mitad, porque ya había cambiado el procedimiento y que debían hacer el proceso de la interdicción, el fondo de pensiones es el fondo de pensiones Antioquia, el padre fue pensionado por el Departamento de Antioquia. Al ser consultada por la vivienda que habita la demandada, indica que la misma se encuentra a nombre de los padres de la señora Gladis Jaramillo Gallego, no se ha adelantado proceso de sucesión de los padres.

Manifiesta que Gladis Jaramillo Gallego no requiere tratamientos o apoyo médico derivados del Síndrome de Down. vive con flor Ángela y con Juan Guillermo Jaramillo Gallego, pese a ello, no se postulan como apoyo; al ser consultada por las razones que la motivaron a postularse como apoyo, indica que los hermanos decidieron que se postulara como apoyo la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO.

La señora Rocío, describe a Gladis como una niña especial, muy alegre, pero que requiere mucho cuidado. Su alimentación es diferente a la de ellos. Siente que Gladys tiene confianza con ella para ser el apoyo y que los fines de semana se la reparten entre los hermanos.

El Dr. Jesús Aureliano Gómez Jimenez –procurador- procede a interrogar sobre las relaciones familiares y las preferencias de la titular del acto jurídico. Pregunta si la figura de apoyo es para efectos de la pensión solamente o algún otro acto negocial, como la sucesión de los padres; a lo cual declara la señora Rocío Jaramillo Gallego, que solo es para efectos de reclamar la pensión.

De otro lado, el señor **RICARDO JARAMILLO GALLEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 70.559.963; al ser interrogado por el Despacho, manifiesta que está interesado en realizar el trámite de la sustitución de la pensión del padre de Gladis. Lo anterior, toda vez que solo se le ha entregado el 50% de la pensión en calidad de beneficiaria de la pensión del padre de la señora Gladis María Jaramillo Gallego. Explica que en su momento cuando el padre falleció se les concedió la pensión en proporción del 50% a la señora Gladis María Jaramillo Gallego y María Amanda Gallego de Jaramillo (madre). Cuando fallece la señora Amanda Gallego de Jaramillo no se ha legalizado el 50% a favor de Gladis María Jaramillo, porque la entidad ha exigido el trámite de la adjudicación de apoyos.

Al ser consultado por las razones que la motivaron a postularse como apoyo manifiesta que en reunión familiar se decidió que se postularían como apoyo. Asimismo, declara que Gladis siente confianza con ambos solicitantes. Considera que necesita apoyo en la parte financiera, en su vida cotidiana; que no puede quedarse completamente sola un día.

El Dr. Jesús Aureliano Gómez Jimenez –procurador- procede a interrogar sobre las relaciones familiares y la preferencia de la titular del acto jurídico; le pregunta el valor que recibe por concepto de pensión.

Finalmente, manifiesta que está de acuerdo que sea Rocío Jaramillo Gallego la que se encargue de la administración de los recursos económicos de la señora Gladis. La figura de apoyo la solicitan para efectos de solicitar la pensión a favor de Gladis. Hasta ahora no lo tienen pensado para proceder con la sucesión, sino más adelante.

De otro lado se escuchó a la señora FLOR ANGELA JARAMILLO GALLEGO identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.539.769; al ser interrogada por el Despacho manifiesta que es la cuidadora de la señora Gladis María Jaramillo Gallego. Describe la cotidianidad de la señora Gladis María Jaramillo Gallego, es la primera en levantarse en la casa, es quien la levanta, la organiza y le hace la comida. Indica que toma medicamentos para la gastritis, como mylanta, y los demás requeridos para el tratamiento médico. Últimamente le han hecho varios tratamientos en el médico.

Describe las relaciones familiares, especialmente con quienes se postulan de apoyo, como la señora Rocío Jaramillo Gallego. Indica que la relación de Gladis Jaramillo con todos los hermanos es excelente. Considera que de todos los hermanos, Rocío y Ricardo Jaramillo Gallego son los indicados para figurar como apoyo, por ser los que más están pendientes de las diligencias de Gladis. Que Rocío y Ricardo Jaramillo Gallego son organizados con el dinero.

Finalmente, GLADIS JARAMILLO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.870.587, al ser interrogada por el Despacho manifiesto que se lleva bien con sus hermanos. Que Rocío la trata bien, que sale

con ella a comer. Que Ricardo es un poquito bueno, que la trata bien.

En el caso sub-examine fueron aportadas las siguientes pruebas:

A) Documentales

- Registro civil de nacimiento de GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO
- Registro civil de nacimiento RICARDO LEÓN JARAMILLO GALLEGO
- Registro civil de matrimonio de los señores AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO Y LUIS ALBERTO JARAMILLO
- Registro civil de defunción de MARÍA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO
- Copia de la cédula de ciudadanía de GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO
- Copia de la cédula de ciudadanía de ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO
- Dictamen pérdida de capacidad de GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO

B) Decretadas de oficio

- Registro civil de nacimiento de la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de RICARDO JARAMILLO GALLEGO
- Copia de los documentos que dan cuenta de la pensión que devenga la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, ante el fondo de pensiones del Departamento de Antioquia en razón de la muerte de su padre y de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por la muerte de su madre; por lo que se aportó lo siguiente: a) constancia de la pensión de LUIS ALBERTO JARAMILLO (padre); b) Registro civil de defunción del mismo; y, c) Resolución que reconoce la pensión de sobrevivientes de sobreviviente para

MARÍA AMANDA Y GLADIS MARÍA JARAMILLO.

- Certificado de libertad y tradición del inmueble en el cual la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO vive en la actualidad.

En consecuencia, del acervo probatorio allegado al proceso, queda demostrado, con el registro civil de nacimiento de la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, que la misma es hija de los señores MARÍA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO y LUIS ALBERTO JARAMILLO, quienes contrajeron matrimonio, según consta en el registro civil de matrimonio aportado; asimismo se observa que es hermana de los solicitantes de la revisión de la interdicción, esto es, de los señores ROCÍO DE JESÚS y RICARDO JARAMILLO GALLEGO, quienes a su vez se postulan como figura de apoyo de aquella.

Asimismo, se aportó prueba documental que da cuenta del derecho pensional de la demandada, mediante la resolución Nro. 8585 de la Gobernación de Antioquia, Secretaría del Recurso Humano- Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina, mediante la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO, hoy difunta, y GLADYS MARIA JARAMILLO GALLEGO, cada una en un porcentaje equivalente al 50%, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO JARAMILLO, el día 19 de enero de 2005, según consta en el registro de defunción allegado.

De igual forma, queda demostrada la muerte de la señora MARIA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO, madre y curadora de la hoy interdicta, y además beneficiaria de la mentada pensión de sobreviviente, con el registro de defunción de la misma, incorporado al proceso. De ahí que exista interés en favor de la señora MARIA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO, en solicitar el acrecimiento del derecho pensional percibido por la primera, durante su tiempo en vida; y, en consecuencia, la adjudicación de la figura de apoyo

correspondiente, para que sea posible el trámite de la misma, según se desprende de las declaraciones rendidas en el interrogatorio de parte y de la solicitud presentada.

A su vez, con el certificado de Libertad y Tradición del inmueble en el que habita la señora GLADYS MARIA JARAMILLO GALLEGO e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-276379, aportado al proceso, en virtud de la prueba de oficio decretada por este juzgador, se acredita que la titularidad del inmueble recae en la fallecida, la señora AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO. Lo anterior en relación con las declaraciones rendidas en el interrogatorio de partes, donde se manifestó que el inmueble en referencia era de titularidad de los padres de Gladis, hoy fallecidos, y cuya sucesión no se había adelantado.

Del informe de valoración de apoyos realizado por la Institución de Capacitación Los Álamos, adjuntado a la Litis, se desprende que la señora GLADYS MARIA JARAMILLO GALLEGO se encuentra imposibilitada y limitada significativamente para expresar su voluntad y preferencias por sí misma, pues manifiestan que la misma *“presenta un diagnóstico de síndrome de Down con alteración en las habilidades intelectuales que limita significativamente su capacidad para funcionar en su vida y le genera necesidades de apoyo en diferentes áreas”*; asimismo, indican lo siguiente:

“ la señora Gladis presenta limitaciones cognitivas que vienen afectando su capacidad de realizar las actividades con independencia, así como también afectan su capacidad de comprender y analizar a cabalidad sobre lo que ocurre a su alrededor y auto determinarse, dado que su juicio y raciocinio está disminuido; por tanto requiere apoyo de otra persona para tomar decisiones sobre sus metas y proyectos futuros, sobre lo que quisiera hacer y lo que quiere para con su vida de la figura

de apoyo”(Subrayado incluido).

De igual forma, de las declaraciones de parte y de los testimonios rendidos, se acredita que Gladis María Jaramillo, requiere de apoyo en la toma de decisiones complejas sobre todo en aspectos de carácter patrimonial.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatoria, encuentra el Juzgado, acreditada la necesidad de que a GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, le sea adjudicado un apoyo y las personas adecuadas para ello son los señores ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO y RICARDO JARAMILLO GALLEGO, dado no sólo el vínculo de consanguinidad que tienen, al ser sus hermanos, sino además, los lazos de afecto y de confianza que han caracterizado la relación existentes entre ellos, según se desprende de los interrogatorios de parte practicados y del testimonio rendido, que son criterios a tener en cuenta según los artículos 33, 44, 38 núm. 4º literal c), 56 núm. 2 literal e) y núm. Artículo 3 de la ley 1996 de 2019.

Bajo ese entendido, también es importante precisar que el adjudicar un apoyo, no es lo mismo que nombrar a un curador, por cuanto, en el primer evento, se está en presencia de una persona con capacidad legal que requiere de apoyo sólo para algunos aspectos de su vida, lo que implica, que, al serle adjudicado, se deban indicar cuáles son esos actos jurídicos que así lo requieren, por cuanto, no puede entenderse que lo sea para todo lo que atañe a una persona. Esto iría en contra de la filosofía de la ley 1996 de 2019 que conlleva un cambio de paradigma al pasar de un modelo médico-rehabilitador a uno social y, por ende, incluyente.

Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto de manera particular en el artículo 56 y de manera general

en los artículos 37 y 38, habrá de realizarse pronunciamiento frente a cada uno de esos aspectos.

Lo primero que habrá de decirse es que es imperativo proceder con el decreto de la nulidad procesal de la Sentencia N° 402 del 16 de agosto de 2005, proferida por este despacho judicial; y, en consecuencia, la nulidad de la sentencia N° 221 del 31 de octubre de 2005 del tribunal superior de Medellín, Sala Primera de Decisión de Familia, que decidió la consulta sobre la mentada interdicción, en el sentido de confirmar la sentencia N° 402 del 16 de agosto de 2005, del presente juzgado. Lo anterior, en atención a que la ley 1996 de 2019 estableció esta nueva causal de nulidad, que no tiene origen en un vicio de forma, sino en el tránsito de legislación, tal y como de manera taxativa, en el artículo 56 se establece.

En consecuencia, como ha de entenderse que GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO es una persona que tiene capacidad legal en los términos del artículo 6° de la misma ley, pero que en razón a la discapacidad y que consiste en SÍNDROME DE DOWN con alteración en las habilidades intelectuales, considera esta judicatura, que de la prueba recaudada se requiere de la adjudicación de un apoyo, el que, de conformidad con el artículo 38 en armonía con el 56 de la citada normativa, debe serle dada a través de sus hermanos los señores ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO y RICARDO JARAMILLO GALLEGO, lo anterior en consideración a las declaraciones rendidas, donde se indicó que por decisión unánime de los demás familiares, ellos eran las personas más idóneas para prestar el respectivo apoyo; por consiguiente, lo serán para los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Administrar el derecho pensional percibe la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO en una proporción del 50%, en calidad de beneficiaria del difunto LUIS ALBERTO JARAMILLO BETANCUR quien

se identificaba con la cédula de ciudadanía número 710.291, a cargo del fondo de pensiones del Departamento de Antioquia (Resolución 8585 del 27 de julio de 2005 de la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaría del Recurso Humano de la Gobernación de Antioquia). De lo cual se encargará específicamente la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO. En el evento en el cual, la Gobernación de Antioquia, adjudique el otro 50% del derecho pensional la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, en calidad de beneficiaria de su padre el señor LUIS ALBERTO JARAMILLO BETANCUR, se ratifica el apoyo para la administración de este porcentaje en la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO

- b) Adelantar la sucesión de sus padres, los señores MARIA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO y LUIS ALBERTO JARAMILLO BETANCUR. De lo cual se encargará específicamente el señor RICARDO JARAMILLO GALLEGO.
- c) Realizar cualquier trámite pertinente en relación con el derecho a la salud de la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, como lo es, por ejemplo, solicitar servicios de salud; y, asimismo, solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos. De lo cual se encargará específicamente el señor RICARDO JARAMILLO GALLEGO.

Se les advierte a señores ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO y RICARDO JARAMILLO GALLEGO, que deberán proteger el patrimonio de su hermana y no desmejorar en caso de la partición y adjudicación de la sucesión de sus padres, los señores MARIA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO y LUIS ALBERTO JARAMILLO BETANCUR.

Además, se ordenará oficiar a la Notaría Novena del Círculo de Medellín, para que anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción que fue declarada mediante la sentencia 402 del 16 de agosto de 2005, en el folio del registro civil de la señora GLADIS MARÍA

JARAMILLO GALLEGO.

Se precisa que, si bien la persona declarada en interdicción adquiere su capacidad legal con la presente decisión, según interpretación armónica que se hace del artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario oficiar a la misma Notaría, a fin de que procedan a inscribir la presente decisión en el folio de Registro Civil de Nacimiento del titular, teniendo en cuenta la finalidad que allí se estipula:

“La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

*En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de **nulidad relativa**, conforme a las reglas generales del régimen civil.”*

Por lo que, si bien es cierto, reconoce esta Judicatura que no existe norma expresa que establezca que el adjudicar un apoyo requiere de inscripción en el registro civil, considera, salvo mejor criterio, que para efectos de publicidad, en aras de evitar posibles nulidades sustanciales, en razón a que la persona con discapacidad actúe sin hacer uso del apoyo que le es adjudicado; es conveniente y ajustado a derecho, el ordenar la anotación del apoyo que es adjudicado en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la notaría.

Por último, y de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 del 2019 el apoyo establecido en esta decisión, tendrá una duración **de cinco (5) años** y vencido este tiempo, se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la citada ley ante el Juez o también

cuenta con la posibilidad de hacerlo ante notaría o centro de conciliación, teniendo en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL de la Sentencia N° 402 del 16 de agosto de 2005 del Juzgado Primero de Familia de Medellín, mediante la cual fue declarada en interdicción a la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO; y en consecuencia, la NULIDAD de la sentencia N° 221 del 31 de octubre de 2005 del Tribunal Superior de Medellín, sala primera de decisión de familia, que decidió la consulta sobre la mentada interdicción, en el sentido de confirmar la sentencia antecitada. Lo anterior por las razones expuestas.

SEGUNDO. – DECLARAR que, como consecuencia de la anterior decisión, GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO es una persona con capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la ley 1996 de 2019.

TERCERO. –ADJUDICAR persona de apoyo a favor de GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.870.587 a los señores ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO identificada con la cédula de ciudadanía número 42.995.890 y RICARDO JARAMILLO GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.559.963, para los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Administrar el derecho pensional percibe la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO en una proporción del 50%, en calidad de

beneficiaria del difunto LUIS ALBERTO JARAMILLO BETANCUR quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 710.291, a cargo del fondo de pensiones del Departamento de Antioquia (Resolución 8585 del 27 de julio de 2005 de la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaria del Recurso Humano de la Gobernación de Antioquia). De lo cual se encargará específicamente la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO. En el evento en el cual, la Gobernación de Antioquia, adjudique el otro 50% del derecho pensional la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, en calidad de beneficiaria de su padre el señor LUIS ALBERTO JARAMILLO BETANCUR, se ratifica el apoyo para la administración de este porcentaje en la señora ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO

- b) Adelantar la sucesión de sus padres, los señores MARIA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO Y LUIS ALBERTO JARAMILLO BETANCUR. De lo cual se encargará específicamente el señor RICARDO JARAMILLO GALLEGO.
- c) Realizar cualquier trámite pertinente en relación con la Salud de la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, como lo es, por ejemplo, solicitar servicios de salud; y, asimismo, solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos. De lo cual se encargará específicamente el señor RICARDO JARAMILLO GALLEGO.

Se les advierte a los señores ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO y RICARDO JARAMILLO GALLEGO, que deberán siempre proteger el patrimonio la señora Gladis María Jaramillo Gallego y no desmejorarlo en caso de la partición y adjudicación de la sucesión de sus padres, los señores MARIA AMANDA GALLEGO DE JARAMILLO y LUIS ALBERTO JARAMILLO BETANCUR.

La adjudicación de este apoyo tendrá una duración **de cinco (5) años** y vencido este tiempo, se deberá agotar de nuevo alguno de los

procedimientos previstos en la citada ley ante el Juez o también cuenta con la posibilidad de hacerlo ante notaría o centro de conciliación, teniendo en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico.

CUARTO. – ORDENAR la toma de posesión de los señores ROCÍO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO y RICARDO JARAMILLO GALLEGO, en el cargo de apoyos judiciales de la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO; la cual se efectuará mediante acta firmada por aquellos. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 33 en concordancia con el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO. – INSCRIBIR el contenido de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO, de la Notaría Novena del Círculo de Medellín – Antioquia, y anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción y nombramiento de curadora provisoria y definitiva. E igualmente, para que se proceda a inscribir lo relativo a la adjudicación de apoyo en cabeza de la señora GLADIS MARÍA JARAMILLO GALLEGO. Lo cual se deberá realizar en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios que se lleva en dicha dependencia.

SEXTO. – LIBRAR oficio dirigido a la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, atendiendo lo establecido en los numerales que anteceden, para que tomen atenta nota y actualicen la información en el libro de avecindamiento que allí se lleva.

SÉPTIMO. – ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional

OCTAVO. - NOTIFICAR esta sentencia al señor Representante del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59507b28949bf42fa8791ef82f2b00eddae32a1e4bfdc6d47c1ef0de30ca365**

Documento generado en 21/11/2022 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>